

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Medellín, veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS

Demandante:	SANDRA MILENA PARRA RIVERA
Demandado:	MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO
Radicado No.:	05-001 31 10 007 2021 00359 00
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0789 de 2021
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión:	No repone y niega recurso de apelación, toda vez que el Despacho es el competente para seguir conociendo del asunto y dispone que se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En el presente proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, impetrado por la señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.890.438 de Quibdó Chocó, quien obra a través de apoderada judicial, en contra del señor MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.253 de Medellín Antioquia, a favor de sus dos menores hijas, las niñas M. y M. F. M. P.; la parte demandada, actuando a través de apoderada judicial, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y recurso de reposición al auto que admitió la demanda, con base en los siguientes argumentos:

*“...**FALTA DE COMPETENCIA.** Dado que el último domicilio de las niñas fue en la ciudad de Sabaneta, y actualmente se encuentran radicadas en Soacha Bogotá, así se infiere, pues el SIMAT las registra matriculadas en el **COLEGIO MODERNO LOS CEDROS**, sede principal **SOACHA...**”.*

Del recurso de reposición, propuesto, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de General del Proceso mediante traslado secretarial del día primero (01) de Octubre de 2021, desfijado el día seis (06) del mismo mes y año, en cuyo espacio se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando, en síntesis:

“Se menciona que dado que el ultimo domicilio conocido de las niñas fue en la ciudad de Sabaneta, para lo cual se aclara que las mismas si vivieron en dicho municipio, pero su domicilio actual es la ciudad de Medellín, en la dirección Calle 65 B No. 80 A 145 casa 109, por

ello esta demanda esta presentada en la ciudad de Medellín, ante los Jueces Civiles del Circuito por ser el competente para conocer de dicho proceso.

Se informa que actualmente las menores se encuentran radicadas en Soacha Bogotá, lo cual no es cierto, así lo infieren, porque el SIMAT las registra matriculadas en el COLEGIO MODERNO LOS CEDROS, sede principal Soacha. Es cierto que este Colegio tiene su sede en Bogotá, pero el mismo brinda clases en modalidad virtual, lo cual se informa mediante certificaciones expedidas por el mismo Colegio, las cuales se aportan, en la cual se observa el horario y la modalidad en el que las menores lo ven. Inclusive ante el Colegio se puede verificar si a bien lo consideran que el domicilio con el que las menores figuran ante el mismo es la ciudad de Medellín.

Las menores estudiaban en un Colegio de Sabaneta y la madre de las menores las retiro porque cuando los colegios empezaron a estudiar presencial en la pandemia, ella no quiso arriesgarlas y les busco un colegio de modalidad virtual, por ello estudian de esta manera, no han perdido ningún año, ni se han atrasado en el desempeño escolar que ellas requieren y tienen excelentes notas.

Se aclara que el domicilio de las menores es la ciudad de Medellín y la excepción formulada por falta de competencia carece de fundamento para ser propuesta y la respuesta al recurso de reposición aclara porqué la demanda se instauro en la ciudad de Medellín, por lo cual solicito respetuosamente al Despacho continuar con el trámite del proceso”.

Y aportó como prueba que acredita su dicho, certificado de estudios en la modalidad virtual, por igual informó de la dirección del domicilio de las niñas en la ciudad de Medellín.

Sea entonces aducir al respecto:

En sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una providencia judicial que le es desfavorable, buscándose que la decisión recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello, en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado, el cual debe examinar con autoridad suficiente, lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación, que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya la

apoderado recurrente la conoce; procede este Despacho a decidir el presente recurso:

Dice el artículo 318 del Código General del Proceso: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

y EL Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: *“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”.* (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

En el presente caso, observa el Despacho que, no le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que, de las pruebas aportadas, al expediente, por la parte demandante se colige que, efectivamente las niñas viven en la ciudad de Medellín, razón por la cual esta judicatura si es competente para conocer del asunto.

Por lo anterior, atendiendo la norma arriba enunciada, el Despacho encuentra de obligatorio cumplimiento mantener la competencia para resolver el asunto en Litis.

En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio No. 0564 del día 04 de Agosto de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda y por consiguiente se dispondrá continuar con la causa, por encontrarse, el Despacho, competente para seguir conociendo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en CONSECUENCIA, no se repone el auto interlocutorio No. 0564 del día 04 de Agosto de 2021, que admitió la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentada por la señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.890.438 de Quibdó Chocó, quien obra a través de apoderada judicial, en contra del señor MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.253 de Medellín Antioquia, a favor de sus dos menores hijas, las niñas M. y M. F. M. P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE DISPONE la continuación de la causa en esta Dependencia Judicial, por encontrarse competente para seguir conociendo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ba4c7246bfa6890b719ca87f0a8c349d71f2e1deaff44283802417003f258c

Documento generado en 28/10/2021 11:45:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**